

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE
TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL
DERECHO DEL TRABAJO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Alfredo Flores García

MEXICO, D. F.

1 9 7 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON VENERACION Y GRATITUD A LA MEMORIA DE
MI PADRE QUIEN CON SU ABNEGACION ME SUPO-
ENCAUSAR MIS PROPOSITOS PARA LLEGAR A LA
META DESEADA.

A MI ADORABLE MADRECITA QUE HA SUFRIDO -
DESVELOS E INTRANQUILIDADES Y QUIEN VERA
SATISFECHA UN GRAN ANHELO.

CON CARINO: A MIS HERMANOS:

EUFEMIO

PABLO

PEDRO

JUVENTINA

ROSARIO

GERMAN

ROGELIO

ROSA

CELIA

CON RESPETO Y ADMIRACION AL ILUSTRE CREADOR DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, CATEDRATICO Y DIRECTOR DEL SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO - DE ESTA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

Esta Tesis fue elaborada
en el Seminario de Dere-
cho del Trabajo, a cargo
del distinguido Dr.
ALBERTO TRUEBA URBINA.

AL HONORABLE JURADO.

CON RESPETO Y SINCERIDAD A MIS MAESTROS, CUMULO DE SABIOS CONOCIMIENTOS QUE EN MI ENCENDIERON LA ANTORCHA DI
VINA DEL SABER.

CON AGRADECIMIENTO AL DR. CARLOS MA-
RISCAL GOMEZ, QUIEN CON SUS GRANDIO-
SOS CONOCIMIENTOS, ME ORIENTO PARA -
SI REALIZAR LA PRESENTE.

DEDICO ESTE TRABAJO

A MI QUERIDA FACULTAD NACIONAL DE
JURISPRUDENCIA, por los tantos ra
tos felices que pasé en ella.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

I N D I C E

PROLOGO:

PRIMERA PARTE:

CAPITULO I:

ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.
- b).- Pensamiento Socialista de los Constituyentes.
- c).- Fuentes de la Teoría Integral.

CAPITULO II:

ANALISIS DE LA TEORIA INTEGRAL.

- a).- Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral.
- b).- Doctrina de la Teoría Integral.
- c).- Teoría Integral en el Estado de Derecho Social.

CAPITULO III

CONCEPTO DE REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA.

- a).- Teoría Reivindicatoria de los Derechos de los Trabajadores.
- b).- Teoría Proteccionista de los Derechos de los Trabajadores.
- c).- Realización de la Teoría Integral.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IV

CONFRONTACION DE LA LEY Y EL DEBER REVOLUCIONARIO DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

- a).- La Ley y el Deber Revolucionario, para alcanzar los propósitos de la clase obrera Mexicana.
- b).- Concepto de Autoridad de Trabajo.
- c).- Responsabilidad de las Autoridades de Trabajo.
- d).- Propositiones.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

HONORABLE JURADO:

Los motivos que me inclinaron a escribir sobre el presente tema, obedecen tanto a las inquietudes despertadas por los Maestros en esta Facultad de Derecho, como las personales observaciones de la desigualdad imperante en todos los órdenes de la vida.

El derecho del trabajo factor determinante, en la historia de los pueblos, refleja su influencia en nuestro país, a través de nuestra historia y sirve de marco a uno de los mayores problemas sociales de todos los tiempos, que es el Trabajo, la lucha por alcanzar los niveles de vida que merece una persona.

Por costumbre, en prólogo de toda tesis que se presenta a la respetable consideración de los honorables miembros del Jurado, ante quien se pretende la obtención de un título profesional, el sustentante expone los motivos que lo impelieron a la adopción del tema materia del examen; pues bien, considero que el presente trabajo se justifica plenamente en razón del interés social que, como base de la vida humana entrañan los problemas que afectan a la clase trabajadora.

Podríamos afirmar que el problema del trabajador, de aspecto social, económico y político como factor determinante de la estructura de los pueblos, es esencial ya que cuando un pueblo se hace sedentario, empieza a apropiarse de los medios de producción para poder balancear su estabilidad.

Las etapas fundamentales, en el desarrollo de las grandes naciones, ha sido el trabajo que produce, satisfactorios y materia prima para el proceso de las Industrias, que son factores que contribuyen en el enriquecimiento y superación - desde todos los puntos de vista, es decir, social, económico, cultural y legal.

Expreso mi sincera gratitud, para todos mis maestros, y únicamente me resta acogerme a la benevolencia del inteligente y comprensivo criterio de los señores miembros del honorable jurado.

CAPITULO I.- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.
- b).- El Pensamiento Socialista de los Constituyentes.
- c).- Fuentes de la Teoría Integral.

CAPITULO I

ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

A).- Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.

En el proceso de formación y en las normas de Derecho Mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicadoras de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste tan sólo parte de aquél, por que el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, de la teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de sus trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera carta de trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su

luz en todos su continentes. (1)

Por su origen, por su esencia y por sus fines, el derecho del trabajo es un derecho polémico: lo es por su origen, porque fue producto de la lucha real, trágicamente aplastada entre nosotros en las jornadas nefandas de Cananea y de Río Blanco, en todas las cuales se confirmó la frase de Engels: el estado es ejército y cárceles; porque desde sus primeros años opuso al individualismo de la sociedad burguesa la idea de la realidad de la clase trabajadora, de su solidaridad y de su necesaria unidad para la lucha por el mejoramiento social, económico y cultural; porque ante la fórmula del liberalismo político de dejar-hacer y dejar pasar a la clase trabajadora en su lucha con el capital; y porque a las doctrinas del liberalismo económico enfrentó el principio de que por encima de las leyes económicas naturales, si es que de verdad son tales, está el mensaje de una justicia humana. Lo que es por esencia, porque combatió a un derecho civil defensor de los poseedores de la tierra y de la riqueza con la idea de un derecho nuevo, el derecho del hombre que entrega su patrimonio originario, que es su energía de trabajo, a la sociedad y su economía, de donde adquiere el derecho a un ingreso remunerador, suficiente y justo, o como dice Marx en la fórmula nueva de la justicia que expresó en la crítica del programa de Gotha: quien entrega todas sus aptitudes a la comunidad, adquiere el derecho a la satisfacción de todas sus necesidades; porque se presentó en la historia con la pretensión de romper la dicotomía, -

(1) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, primera Edición, 1970, pág. 205, Editorial Porrúa.

dos veces milenaria, del derecho en público y privado y demandó su reconocimiento como un tercer género, al que por su oposición al derecho individualista de la sociedad burguesa, se ha dado el nombre de derecho social; y por que tuvo la aspiración de quebrar la idea de un derecho regulador de un intercambio de prestaciones patrimoniales para convertirse en el estatuto que procura dar satisfacciones a las necesidades del hombre que trabaja. Y lo es por sus fines, porque pasó sobre la concepción filosófica del hombre como una abstracción y se dirigió al hombre real, al que cultiva los campos o pone acción a a las máquinas porque en el dilema: la economía como fin, que es la tesis del capitalismo, o el hombre del derecho del trabajo proclama el primado del segundo de los valores humanos, de tal suerte, que el sistema económico que no pueda dar satisfacción a las necesidades materiales y espirituales del pueblo, y así es el caso del capitalismo de la América Latina, debe ser substituído con uno que pueda cumplir su misión porque ante la vieja idea Aristotélica de la proporción aritmética en las conmutaciones levantó el principio de que la finalidad suprema de la justicia es el hombre con su exigencia de condiciones de trabajo que aseguren el presente y en el futuro un nivel decoroso para la familia, para su dignidad, para su igualdad con todos los seres humanos y para la libertad real y no meramente formal.

La revolución nuestra, de la que hemos dicho los mexicanos un número incontable de veces que es la primera revolución social del siglo, fue el producto de una fuerza incontralable de la clase campesina y trabajadora, más de aquélla que de ésta, que despertaron del largo sueño que padecieron del porfiriato. De ese torbellino que regó con su sangre los cam-

pos y tiñó de rojo los lagos y los ríos, y del que podría decirse con Rómulo Gallegos que el choque de sus machetes con las bayonetas de los federales iluminaba las noches de las batallas, nació primeramente lo que también hemos llamado todos los mexicanos en otro número incontable de veces, la primera declaración de los derechos sociales de la historia plasmada en el artículo 27 y 123 de nuestra Carta Magna, y después, de la Ley del Trabajo del estado de Veracruz, del 14 de enero de 1918, que es así mismo la primera ley integral del trabajo de nuestro continente, y más tarde, la ley federal del trabajo del 18 de agosto de 1931, una de las más completas de la cuarta década del siglo. Pero el espíritu y la idea de la revolución y del Congreso Constituyente yacen petrificados en el panteón del olvido, vivió únicamente en el alma de un pueblo, que se halla rodeado de todo género de instrumentos represivos. En su lugar se ha instalado la dictadura burguesa del capital mejor organizada de nuestra historia y quizás también de los años que vivimos.

Alguien pensará que le falta constancia a nuestro pueblo, que se conforma con el triunfo de los principios y renuncia a imponer su aplicación efectiva, o que tal vez pesa sobre nosotros una especie de maleficio: en el VII Congreso Nacional de Sociología a que convocó el ilustre maestro de esta disciplina don Lucio Mendieta y Núñez, comparamos la historia de las luchas políticas de nuestro siglo XIX con el movimiento pendular de esos hermosos relojes de pared que existieron en las casas de los abuelos, que iba del conservadurismo al liberalismo y de éste a aquél. Largos años dilató el péndulo para recorrer el camino que condujo a la revolución, y otro -

lapso más o menos igual hasta la entrega del poder que hizo - el presidente Cárdenas al general Avila Camacho. Se detuvo en tonces el péndulo, no precisamente en un nuevo conservadurismo, sino en el capitalismo egoísta, utilitarista y soberbio - de les nouveaux riches, y así parece que permanecerá pero no sabemos cuántos años.

La circunstancia mexicana no es una excepción, sino la consecuencia natural y normal de una organización capitalista: si partimos del principio de que la estructura económica de un pueblo es la base sobre la que se levanta la vida social, y si ésta, consecuentemente, se compone de una serie no definida de superestructuras: política, jurídica, educacional, cultural, religiosa, ética, etc., se llega al hecho de que el estado como superestructura de la economía lleva no solamente - el sello de ésta sino que además, actúa en función de ella y para ella, o expresando en una fórmula breve: el estado es el primero y mejor servidor de la estructura económica. A este planteamiento teórico se agregan los datos de la historia: son muchos los que han puesto de relieve que el tránsito Cárdenas Avila Camacho significó el enterramiento de los ideales revolucionarios y el nacimiento de un neocapitalismo que día a día avanza hacia un fascismo más o menos disfrazado. (2)

El Derecho del Trabajo se gestó en el siglo XX, como consecuencia de la honda división que produjo entre los hombres el sistema económico y de gobierno de la burguesía; de la lucha de la clase trabajadora que en la revolución france-

(2) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Primera Edición 1972, Nuevo Derecho del Trabajo, Prólogo a la Primera Edición. Editorial Porrúa.

sa adquirió conciencia de su Misión y de su deber de reclamar la libertad, la dignidad y un nivel decoroso de vida para el trabajo; y de los esfuerzos de los pensadores socialistas que pusieron de relieve la injusticia del munco individualista y liberal y la miseria y el dolor de los hombres que entregaban sus energías a los propietarios de las fábricas. Un proceso - que culminó primero en América en la Declaración de los Derechos Sociales de nuestra Constitución de 1917 y más tarde en Europa, en la Constitución Alemana de Weimar de 1919; en esos dos ordenamientos, el derecho del trabajo superó definitivamente el pasado y se presentó a los hombres como un derecho - de la clase trabajadora para los trabajadores.

En los Siglos de la esclavitud no pudo surgir la idea - del derecho del trabajo, porque implica una contradicción insalvable, ya que el esclavo era una cosa que como tal no podía ser titular de derechos; frente a ese hecho, el Mundo antiguo y concretamente a Roma, le bastaba el derecho civil, estatuto que regulaba la compra-venta y el arrendamiento de los esclavos, de los caballos y demás bestias de carga y de trabajo. Cuando el aumento de la población provocó una mayor demanda de satisfactores, sin que creciera el número de esclavos - para producirlos, y se agravó a la vez la condición de los no propietarios, los hombres libres se dieron en arrendamiento, a fin de que los arrendatarios pudieran usar su energía de trabajo. Pero la célebre *locatio conductio operarum* de los *juris* consultos romanos no era sino el viejo contrato para el arrendamiento de los animales y de los esclavos que sirvió en el - derecho civil en el siglo XIX, como contrato de arrendamiento de servicios, para facilitar la explotación del hombre por el

hombre y en manera alguna para procurar su beneficio. Mucho se ha especulado, y nosotros mismos lo hicimos, sobre los collegia romanos, pero fueron instituciones que no guardan parecido con las organizaciones sindicales de nuestros días, cuerpos éstos constituídos para el estudio, y el mejoramiento, defensa y lucha por los derechos que deben corresponder al trabajo en el proceso económico de la producción, en tanto los collegia pertenecían más bien al campo de la mutualidad y asistencia social.

El tan injustamente menospreciado período de la historia que se conoce con el nombre de edad media, presenta dos caras no exentas de contradicción: por una parte, en el sistema feudal de la servidumbre tampoco pudo nacer el derecho del Trabajo, porque la servidumbre de la gleba era una institución intermedia entre la esclavitud y el hombre libre, pues si bien el siervo disfrutaba de algunos derechos personales, como contraer matrimonio, vivía pegado a la tierra, sin poderla abandonar, y obligado a trabajarla y a pagar tributo al señor.

En cambio, aquellos siglos en los que nacieron las más ilustres universidades de Europa, presenciaron la lucha que tuvo a la corporación por escenario, entre los compañeros oficiales, auténticos trabajadores asalariados de entonces, y los maestros, propietarios de talleres en los que se ejecutaban los trabajos de la clientela, lucha que llevó a la creación de las asociaciones de compañeros, éstas sí antepasados-ciertos de los sindicatos contemporáneos, y a la celebración de diversos convenios que algo tienen que ver con nuestros contratos colectivos.(3)

(3) Mario de la Cueva, Nuevo Derecho del Trabajo. Primera Edición 1972, P. 5,6, Ob.cit. Editorial Porrúa.

B).- El pensamiento socialista de los Constituyentes.

En la mañana del 26 de diciembre de 1916, a que se alude en la Introducción, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del Artículo 5o que tanto conmovió y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. Desde entonces afloró el propósito de llevar la ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo. (4)

Se ha dado lectura al dictamen de la comisión Constitucional sobre el artículo 5o, que corresponde a las garantías de los trabajadores.

En él se declara que se han acogido iniciativas de los diputados Aguilar, Jara Góngora y Elorduy;

Son catorce los Constituyentes que se inscriben para hablar en contra el debate va a ser memorable.

Hablan los diputados Lizardi, Marti y Pastrana Jaimes, adversos a la proposición por diversas razones.

Andrade en pro; y Heriberto Jara quien rompe en fuego con toda la potencia de sus propias experiencias como obrero y sus observaciones como patriota.

Su discurso no tiene una palabra de desperdicio y cada razonamiento edifica la tesis justa y exacta que habrá de triunfar para hacer de México el primer país, entre todos los pueblos de la tierra, que incluya en su Carta Magna las Garantías Sociales.

(4) Trueba Urbina Alberto, Ob.cit. P. 205-206.

Ataca a los juristas restringidos en los antiguos moldes de la Constitución clásicas y proclama la urgencia de hacer una ley suprema humanizada, capaz de impedir jornadas de trabajo de 12, 14 y 16 horas en talleres, fábricas y minas.

Y Jara advierte:

"...la libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar si antes no está garantizada la libertad económica..."

Más adelante comenta:

"La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía debemos procurar emanciparlos..."

Dice después que las Constituciones se escriben como telegramas y que es mejor sacrificar su estructura que sacrificar al individuo, que debe legislarse con eficacia, que hay muchas leyes -la Constitución del 57, traje de lujo del pueblo Mexicano según el decir de los científicos-, y códigos y más códigos que no resuelven la salvación de los explotados.

SAN O CRISTO

CON UN

PAR DE PISTOLAS

Después de Jara habla el diputado Góngora para mostrar su inconformidad por el dictamen.

Explica que no se ha tomado la institución de tribunales arbitrales en los Estados para resolver conflictos de trabajo, según propuesta de la diputación Yucateca a la que él pertenece. Y pide al congreso que se legisle radicalmente en materia de trabajo.

Luego el diputado Zavala, obrero, como Góngora, toma la palabra Von Versen, quien gráficamente argumenta:

Lizardi dice que el artículo 5°, iba a parecer como un santo cristo con un par de pistolas "Yo desearía que los Señores de la Comisión -agrega- no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese santo cristo tenga polainas y 30-30 ¡bueno!

Y concluyó pidiendo que se reconsidere el texto presentado a la Asamblea para su perfeccionamiento, y así queda en suspenso, momentáneamente, la resolución del constituyente.

Vamos a narrar el momento crucial en que la visión de un gran mexicano hizo posible la inclusión de todo un título, el sexto de nuestra Constitución, denominado "Del Trabajo y la previsión social", que abrió nuestros horizontes no sólo a México, sino a los demás pueblos de la tierra en materia de legislación laboral.

Sube a la Tribuna el diputado Froilán Cruz Manjarrez. - Será él quien dé la proyección lógica a los propósitos del constituyente. Define que la revolución no es una revolución política, sino una revolución social en la que han participado con sacrificio los humildes.

Indica que nada garantiza que el congreso que siga el constituyente legisle en favor de trabajadores y termina diciendo:

Precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera no queremos que todo esté en el artículo 5°, es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la constitución, y yo les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la comisión que nos presente

un proyecto en que se exprese todo un título, toda una parte de la constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión como revolucionarios.

A las últimas palabras de Manjarrez, dichas con serena firmeza, sigue un solemne silencio y, pronto, estalla un aplauso cerrado, al que no se unen aquellos que creen que la constitución sólo ha de regir en cuestiones substancialmente políticas y que ignoran hasta qué grado lo económico influye en la vida afectiva de los hombres y las instituciones.

Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez y Gracidias subrayan los argumentos de Jara y Manjarrez con una serie de ejemplos trágicamente irrefutables que muestran el desamparo de los trabajadores en el campo y en las ciudades.

Al día siguiente Gravioto inicia el debate sobre el artículo 5°, impregnado con entusiasta profesión de fe revolucionaria y reveló que por indicación de Carranza, el Licenciado Macías había redactado un código obrerista en Veracruz, con cuyo texto no serían necesarias determinadas estipulaciones en la Constitución. Varias veces es interrumpido por aplausos por el carácter conciliatorio de su discurso, en el que tiende a limar las asperezas de los debates en las sesiones anteriores.

Habla después el Sonorense Monzón, sistemáticamente, sobre salario suficiente, Jornada máxima, descanso semanal, indemnización y jubilaciones. Le sigue el diputado González Galindo, quien luego de afirmar que ya no hay nada que decir después de lo dicho por Monzón, habla media hora y por confundir los términos, manifiesta que no está conforme con el descanso hebdomadario semanal porque ya existe el domingo para descansar.

El Licenciado Macías habla en extenso del amplio y diversificado proyecto de legislación obrerista, redactado por indicación de don Venustiano en 1915, y en el que participaron los Abogados Luis Cabrera, Luis Manuel Rojas y él mismo, tarea concluida a principios de 1915; mismo que fue comunicado a las organizaciones obreras para obtener sus opiniones.

Se extiende el Licenciado Macías en explicaciones detalladas y en la lectura de los textos de los proyectos de las leyes elaboradas en Veracruz.

Ha hablado Macías durante poco más de hora y media. En uno de los períodos de su discurso dice, dirigiéndose a la mayoría:

"...Estamos conformes con ustedes y vamos al lado de los que Ustedes opinen", mas agrega que el proyectado artículo 5°, es una gota de agua para apagar la sed de un moribundo, que se haga un artículo que obligue a los Estados a que legislen en beneficio de los trabajadores.

Después de un discurso en el que el General Múgica analiza todos los argumentos manifestados contra el proyecto de texto del artículo 5°, indica que la comisión está abierta a la posibilidad de que se estipulen en cualquier otro artículo las demandas planteadas.

Ugarte sugiere en el artículo 72, pero Manjarrez propone, por escrito, que se conceda en la Constitución un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de trabajo con este título y que, para el efecto, sea designada una comisión que estudie todas las iniciativas para que ésta dictamine sobre ellas y proponga el capítulo de referencia, en tantos artículos - cuantos fueren necesarios.

Otros Diputados reafirman la propuesta condicionando -

que no se vote el artículo 5º, sino hasta que se apruebe el capítulo de la cuestión obrera.

Después de un rápido cambio de impresiones entre la presidencia y los diputados, se resuelve no crear una nueva comisión, sino que sea la primera constitucional la que con la colaboración de Pastor Rouaix amplíe el artículo 5º, o redacte un artículo para un capítulo especial.

Muchas horas de reflexión, muchas discusiones y muchos intercambios de opinión habrán de correr con las horas emocionadas de los Constituyentes que directamente participaron en la redacción de lo que iba a ser aprobado, semanas después, - entre aplausos y vítores como artículo 123, ordenamiento que, junto con los artículos 3º, 27 y 130 integran los pilares de la estructura cultural, social y económica de nuestra patria.

(5)

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombre" en sentido social más que político, aquel dictamen no sólo contenía la reproducción - del viejo texto de 1857: NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR - SERVICIOS PERSONALES SIN SU JUSTA RETRIBUCION, sino también - incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y adhiriendo, además: -

-
- (5) Suplemento Especial de Novedades en el cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México en la Cultura. Número 933, - 3a. época, México D.F., febrero 5 de 1967. P. 10-11 columnas III-IV; P. 11 columna II.

LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DE TRABAJO - NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HEBDOMARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados, Veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituían normas sociales para el hombre que trabaja en el taller, en el surco, en la fábrica...

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias: por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el código supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados de afán de llevar sus ideas revolucionarias a la constitución, aunque ésta se quebrantara en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz Jara, Victoria y Manjárez, triunfando sobre aquéllos para la penetración de la revolución en los textos de la ley fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fue don Fernando Lizardi, y revivió la Tesis Vallarta, porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomario, constituían una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la constitución, dijo el jurista. (6)

(6) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 206.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El General Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más transcendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces - que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que se componen de parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "cátedra" de un nuevo derecho Constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkin-Guetzévitch dice:

"La Constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas..."

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de éstos y saliendo de moldes estrechos... Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución Político-social y se inicia la lucha por el derecho Constitucional del trabajo, hasta convertirse en una norma de normas para México y para el mundo.

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de "La Plancha", de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héctor-Victoria propone bases Constitucionales de trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales

de conciliación, de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Siguiendo el rumbo de la Legislación Revolucionaria del General Salvador Alvarado en Yucatán, que fue la más fecunda de la república en la etapa preconstitucional, el socialista Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios: ¡Allá a lo lejos! Provoca gran simpatía el discurso.

Los Abogados contemplan aquel maravilloso espectáculo, escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo noble y generosa, de tinte socialista. En los inflios del Diario de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo; allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría Integral. Entre aplausos que caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, después de la peroración de Pastrana Jaimes, que también habla en defensa de los obreros, contra la Ley de Bronce del salario. Y en los jacobinos nació una esperanza y en los juristas una inquietud... En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre y del taller y de la fábrica. Gracidas, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre. Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión del 28 de diciembre: En elocuente discurso, el renovador Alfonso Gravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del Código Obrero que redactó por orden del primer jefe; aboga -

por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para la protección de los trabajadores y proclama que así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los Sagrados Derechos de los obreros. (7)

El Trabajo Económico.- Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaban que junto al derecho del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna, con serenidad y aplomo, el Diputado José N. Macías y pronuncia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etcétera. Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio y erudito y a la vez muy vapuleado; sin embargo, le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo del derecho constitucional del trabajo un Derecho de clase, eminentemente ortodoxo. No obstante, le llamaban "Monseñor", "Reaccionario", el único que invoca a Marx y su monumental obra El Capital, y aunque muchos quieran ocultarlo, la dialéctica marxista la recoge el texto del artículo 123. Y fue su peroración elocuentísima cátedra de socialismo laboral. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, más no fue así, pues las dudas se

(7) Trueba Urbina Alberto, Ob.cit. P. 206-207-208.

desvanecieron cuando declaró estentóramente que la huelga es un derecho social económico, levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos aplausos; y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que se los roban los dueños de las industrias, explican la función de las juntas de Conciliación y arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales serían los más corrompidos; condena la explotación, preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él sólo puede ser objeto de la ley obrera - el trabajo productivo, trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, sin más, como se verá más adelante, prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato del trabajo a todo el que presta un servicio a otro, - aún fuera de la producción económica; toda prestación de servicios. En defensa de los Derechos de la clase obrera invocó su intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el socialismo católico de León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas de Cristo del Tabor y del Calvario, haciéndose capitalista; y proclama su credo socialista, estimado como única solución del problema obrero la Socialización del Capital en favor de la clase trabajadora. Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugnó por la reivindicación de sus derechos, presentando como armas de lucha de clases: la Sociación profesional y la Huelga. Por ello expresó con toda claridad con relación a su proyecto: Esta Ley reconoce como derecho Social económico la huelga. Así explica, a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisamente la "reivindicación" es uno de los e-

lementos que constituyen la esencia del derecho social mexicano. El cambio de la estructura económica nada tenía que ver con los derechos políticos, de acuerdo con la teoría de Ma- cías.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referimos enseguida a la fase más importante del proceso de gestación del artículo 123: El proyecto que fue presentado en la sesión del 13 de enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros, dice en síntesis:

"EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, AL LEGISLAR SOBRE EL TRABAJO DE CARACTER ECONOMICO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES RESPECTIVAS? DEBERAN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES BASES:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos Industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y de reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamiento y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, en labores agrícolas, empleos de comercio y cualesquier otro trabajo que sea de carácter económico. (8)

Extensión del Derecho del Trabajo.- el proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico, de los obreros, porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a -

(8) Trueba Urbina Alberto, Ob.cit. P. 208-209.

la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende el manifiesto comunista de 1848- anunció la explotación de los Abogados, farmacéuticos, médicos..., pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen - que presentó la comisión de Constitución, redactado por el General Múgica, y en él se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquél que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que es básico en la teoría integral para cubrir con su amparo todos - los contratos de prestación de servicios, inclusive los profesionales liberales. (9)

Lucha de clases y reivindicación de los derechos del proletariado.- Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo Derecho del Trabajo -aun nuevo e incomprendido en toda su magnitud- que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador - en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya que sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de manera general todo contrato de trabajo".

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la -

(9) Trueba Urbina Alberto, Ob.cit. P. 209-210.

producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres u autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, los profesionales liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirman en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teológico que "Las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado". Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de producción a través de las normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: El de participar en el beneficio de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama del derecho social Constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores. Tal es la esencia estructuralista de la teoría integral fincada en la función revolucionaria del derecho del trabajo. (10)

Extensión de la seguridad Social a todos los débiles.-- Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos -

(10) Trueba Urbina Alberto, Ob.cit. P. 210, 211.

los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo prohija la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patronos la responsabilidad de los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y salubridad así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo.

Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha por hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

C).- LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.

DEFINICION DE FUENTE DEL DERECHO.

Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y de las diversas expresiones de la misma: el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123, originario de la nueva

ciencia jurídica-social.

En seguida se reproducen esquemáticamente sus fuentes - más fecundas, escritas indeleblemente en el mensaje y textos- del capítulo constitucional sobre "Trabajo y Previsión Social!" (11)

El Mensaje del Artículo 123.- "Reconocer pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de justicia y se impone no sólo al aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización - de establecimientos de beneficencia e instituciones de previ sión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inváli dos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajado-- res parados involuntariamente que constituyen un peligro inmi nente para la tranquilidad pública.

.....

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, - aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque - esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea per-- feccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamen-- te en la Constitución Política de la república las bases para la legislación del Trabajo; Que ha de reivindicar los dere-- chos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra Pa-- tria". (12)

Normas del Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las

(11) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 213

(12) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P.213.

Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos de una manera general de todo contrato de trabajo.

NORMAS PROTECCIONISTAS

- "I. Jornada máxima de ocho horas.
- "II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.
- "III. Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.
- "IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- "V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- "VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- "VII. Para trabajo igual, salario igual.
- "VIII. Protección al Salario mínimo.
- "IX. Fijación de salario mínimo y de las utilidades con comisiones especiales, subordinadas a la junta central de conciliación.
- "X. Pago de salario en moneda de curso legal.
- "XI. Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más
- "XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- "XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el esta-

blecimiento de mercados públicos, servicios municipales, y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

"XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

"XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de optar medidas preventivas de riesgos de trabajo.

"XX. Integración de juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

"XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de la justicia por no acatar el laudo.

"XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o pagarle el importe de tres meses de salario.

"XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra.

"XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

"XXV. Servicio de colocación gratuita.

"XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

"XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de los derechos obreros.

"XXVIII. Patrimonio de familia.

"XXIX. Establecimientos de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, acci--

dentes etc.

"XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, - las cuales se consideran de utilidad social.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de to dos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional en los llamados servicios-personales o de uso: derechos sociales de la persona humana - que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejora---miento económico consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de juntas de conciliación y arbitraje.

NORMAS REIVINDICATORIAS

"VI. Derecho de los Trabajadores a participar en las utilidades en las empresas o patronos.

"XVI. Derecho de los Trabajadores para Coligarse en defensa - de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

"XVIII. Huelgas lícitas.

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres derechos legítimos - de lucha de clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado - su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización - del capital. Porque el derecho de asociación profesional no -

ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador sino sólo profesionalmente, para conseguir "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

La teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos; el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista. (14)

(14) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 215-216.

CAPITULO II.- ANALISIS DE LA TEORIA INTEGRAL.

- a).- Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral.
- b).- Doctrina de la Teoría Integral.
- c).- Teoría Integral en el Estado de Derecho Social.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA TEORIA INTEGRAL

A).- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por lo consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social - que tiende a socializar los bienes de producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución político social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I. Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, Empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas etc., derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la colonia a nuestros días. Es de-

recho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder-capitalista.

III. Derecho administrativo del trabajo, constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la producción social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social y tutelar a las clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV. El derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicatoria fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los Conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción de los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la carta suprema de la república.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de

la teoría integral, puede realizarse en el devenir histórico- la protección de todos los trabajadores, sea cuales fueran su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social- del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le dan un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás Estatutos Laborales del mundo (15)

B).- LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el Derecho Social del Trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre los iguales. Entre noso-

(15) Alberto Trueba Urbina. Ob.cit. P. 217-218.

tros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y en la cual forman parte el derecho Agrario, y el derecho del trabajo y la de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la Legislación Mexicana el derecho social es el summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualesquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originadas del capital.

En tal sentido emplearemos la terminología del derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la teoría integral son: El Derecho social proteccionista y el Derecho Social reivindicador. (16)

El Derecho del Trabajo es Norma Autónoma.- En nuestro Diccionario del Derecho Obrero, de 1935 se comprende una parte de la teoría integral de derecho del trabajo en cuanto a su creación autónoma incesante y su tendencia proteccionista de todos los trabajadores:

"El Derecho Obrero es una disciplina jurídica autónoma, en plena formación; diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbi

(16) Alberto Trueba Urbina. Ob.cit. P. 218-219.

to de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmáticas, constitutiva y orgánica del Derecho Social en nuestro País."

Es conveniente precisar que por proletarización debe entenderse la inclusión de la clase obrera de importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc.,- es decir, todos los prestadores de servicios, pues aunque no realicen actividades en el campo de la producción económica,- sin embargo, engrandecen numéricamente a la clase obrera. (17)

El Derecho del Trabajo para todo prestador de servicios es proteccionista y reivindicatorio.- La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero -*strictu sensu*-, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho del Trabajo mexicano tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones.

La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó de 1917- al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndose extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de la clase obrera en la cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del Derecho Obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive a los profesionales de las -

(17) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 219.

ciencias y de las artes.

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con la fuerza del trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho. (18)

La Huelga: Derecho Reivindicatorio de Autodefensa.-Siempre por la misma senda, presentamos como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: El derecho de huelga, como derecho revolucionario y como garantía social.

"El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de la lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento, se encendería la tea de la revolución social de nuestro pueblo, estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus Instituciones.

"En otras palabras, menos crudas, cuando las desigualdades sociales son menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias. Mientras -

(18) Trueba Urbina Alberto, Ob.cit. P. 219-220.

tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir - las injusticias del capitalismo y del industrialismo para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base especial de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social!"

En pie de nuestra idea juvenil: es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas. (19)

Justicia Social Reivindicatoria.- Y finalmente nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquéllos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador, de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia de la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras... Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular.

"La justicia social es Justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo estableciendo este

(19) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 220-221.

orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la Justicia Social".

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindica dora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes. (20)

C).- LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la teoría integral del Derecho del Trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, pero precisar su naturaleza y señalar las normas aplicables; así como determinar las funciones del Estado del Derecho Social, en lo concerniente a la legislación de trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico.

La teoría integral es, también síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros combatiendo en su evolución la explo

(20) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 221.

tación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, - donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los - trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentaban el - poder político en la representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la Teoría integral que los derechos - políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en - la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución Social, porque el poder público otorga su fuerza incondicional y porque la constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera...

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines - proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo - nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123 y convirtiendo en normas jurídicas la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría integral, en el Estado de Derecho Social son sujetos del derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes, comerciantes, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anti

cuado de "Subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualatorios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la Legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera. (21)

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas del derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad Social, -

(21) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 222-223.

surgió nuestra Teoría Integral DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación de la primera guerra mundial en 1918 y firma del tratado de paz de Versalles de 1919, en las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo y de la previsión social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la teoría integral la cual resumimos aquí:

1º La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica al derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2º Nuestro Derecho del trabajo, a partir del 1º de mayo de 1917, es Estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "Subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores dependientes, comisionistas, comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se o-

cupaba la ley anterior.

3º El Derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores sino reivindicatorias que tiene por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4º Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes de trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de la reivindicación de la clase obrera.

5º Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -producto de democracia capitalista- sino fuerza dialéctica por la transformación de la estructura económica y social haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país. (22)

(22) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 223-224.

Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral: en la Investigación jurídica y social, es una palabra, científica, - del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incompreensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura; en su extensión a todo el que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho immanente a la revolución proletaria; por ello la teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la teoría integral, nuestro DERECHO DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana: es un genuino de ésta, como el derecho agrario en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo. (23)

CAPITULO III.- CONCEPTO DE REIVINDICACION DE LOS -
DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, A LA
LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERE-
CHO DEL TRABAJO DEL MAESTRO ALBERTO
TRUEBA URBINA.

- a).- Teoría Reivindicatoria de los dere-
chos de los Trabajadores.
- b).- Teoría Proteccionista de los dere-
chos de los Trabajadores.
- c).- Realización de la Teoría Integral.

CAPITULO III

CONCEPTO DE REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, A LA LUZ DE LA TEORIA DEL TRABAJO - DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA.

A).- TEORIA REIVINDICATORIA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Para el Maestro Alberto Trueba Urbina, en su Teoría Integral del Derecho del Trabajo, expone: Que el artículo 123, de acuerdo a la teoría integral, tiene dos caras, la del lado invisible y la del lado visible.

La cara del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto.

Esta teoría del derecho del trabajo no sólo en sí misma es normativa (fracciones IX, XVI y XVIII), sino teleológicas en cuanto a la socialización de los bienes de producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: El derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas pero en sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del -

artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya producción textual es irresistible:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque es-
temos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos
que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magis-
tralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Consti-
tución Política, las bases para la legislación del trabajo, -
que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegu-
rar el porvenir de nuestra patria.

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más
fecunda del vapuleado, incomprendido y vituperado constituyen-
te, Lic. José Natividad Macías. Sin duda que fue redactada -
por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memo-
rable sesión del 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatu-
ra de la Cámara de Diputados maderista, en la que habla de la
socialización del Capital.

Por proletariado debe entenderse, independientemente de
su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" -
de los que para vivir no cuentan más que con el producto de -
su trabajo, por derechos del proletariado debe entenderse los
que consignan las leyes en su favor o en los actos administra-
tivos, no sólo el derecho oficial, sino las prácticas obreras,
los estatutos de las organizaciones Sindicales de trabajado-
res, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y
la sociabilidad proletaria, originadas de un derecho que nace
en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones
sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123, y

su mejor definición marxista corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recobren la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características, por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización del capital; sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria como único medio de alcanzar la redención económica de la clase trabajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el libre ejercicio de los derechos de Asociación Profesional y Huelga. (24)

Teoría Reivindicatoria.- Las Normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del capital, porque la formación de éste fue originada por el esfuerzo humano

(24) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 235-236.

Esta teoría marxista, es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI Legislatura maderista, electa al triunfo de la Revolución mexicana, proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la Legislación de este trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 en la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más que estos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de auto defensa de la -

clase obrera, y así lo hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123 sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando de clara expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social.

Congruente con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el poder público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución de 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que consiguió de tal modo los derechos fundamentales, para llevar a cabo la revolución agraria y la revolución proletaria como culminación de la revolución Mexicana.

Desde hace más de 27 años venimos explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917, de acuerdo con las causas que lo originaron y su objetivo fundamental, y hemos concretado nuestro pensamiento así:

"EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD-HUMANA DESPOSEIDA, QUE SOLO CUENTA CON SU FUERZA DE TRABAJO - PARA SUBSISTIR, CARACTERIZANDOSE POR SU MAYOR PROXIMIDAD A LA VIDA: PROPUGNA EL MEJORAMIENTO ECONOMICO DE LOS TRABAJADORES- Y SIGNIFICA LA ACCION SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD BURGUESA HACIA UN NUEVO REGIMEN SOCIAL DE DERECHO.

Pero tenemos que reconocer que hasta hoy los derechos - revolucionarios de asociación profesional y de huelga no se - han ejercido en función de socializar el trabajo de los bienes de producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que originó los bienes de producción (25)

LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.- Nuestra definición de - derecho social, en su concepción positiva, incluye el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como norma, como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea de sus textos se recoge. Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123: Derecho de participar en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

(25) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 236-237-238.

La reivindicación de los derechos del proletariado, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se le ha pagado durante la explotación de su trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo e interno y regional. Esta recuperación, en la vía pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo 123, el ideario del mismo y en sus normas relativas, cuya exposición integrativa hicimos al definir la teoría integral.

El precepto se compone, consiguientemente, de las clases de normas, las puramente proteccionistas y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de la producción pues sólo así puede compensarse la explotación secular del trabajo humano.

El Derecho Mexicano del trabajo, como Disciplina Social, escrito indeleblemente en el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consigna en texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora: (26)

DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.- "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades". (Frac. VI)

Este derecho, que origina prestaciones complementarias-

e independientes del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fue remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima parte la explotación: en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto de derecho de clase, lo reclamaba el Constituyente Gracidas en convenio que fue resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad, le resta vigor y fuerza al derecho social y reivindicatorio. (Ahora fracción IX) (27)

DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA.- "Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." - (Frac. XVI).

En todo momento, los trabajadores, han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupaciones - sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente, en el medioevo aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el Orden Internacional, es del gran movimiento asociacionista. La Asociación Internacional de trabajadores que inició la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el estableci

miento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial.

Como consecuencia del Estado Social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando en sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy de mañana, bajo el Slogan: Trabajadores del Mundo Unios.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló, primero bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo pasado; en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y el régimen capitalista contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, desde la colonia hasta el Porfiriato, fue estimulado por la "Casa del Obrero Mundial" que prestó grandes y valiosos Servicios a la revolución mexicana y al movimiento Obrero en particular, pues de esta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de Asociación profesional de los trabajadores.

Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917,

la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fue el "Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba" que participó heroicamente en la trágica huelga de Río Blanco de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto o instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar ésta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente, como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123. (28)

DERECHO DE HUELGA.- "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas". (Frac. XVII).

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un

(28) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 239-240-241.

derecho social económico, no sólo se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría - en que se apoya este precepto. En el Congreso Constituyente, cuando el Diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la huelga se reconocía como derecho social económico, quedó estereotipado el carácter reivindicador de la misma, pues el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos - de nuestra Constitución, es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y obreros explotados secularmente; de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación del capitalismo actual desde la colonia hasta nuestros días. Y por medio de la Huelga la clase trabajadora puede obtener la remuneración de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose el capital, en forma pacífica, cambiando las estructuras económicas de la sociedad Mexicana en cumplimiento del artículo 123, que es independiente de la estructura política integrada por los derechos públicos subjetivos del hombre, las garantías individuales y de la organización del poder público.

EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA.- En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los aparta-

dos anteriores, se encuentran consignados en el derecho inmanente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo lo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y que se cambien las estructuras económicas.

Nuestra teoría es de legalidad revolucionaria y revolución, porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria. Este precepto no podrá ser entendido por el Jurista burgués, pero en auxilio de la teoría invocamos el pensamiento del jurisconsulto Marxista. STUCKA dice:

"La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien está enfermo de isquierdismo inútil inoportuno. La esencia de la revolución proletaria consiste en que su victoria y la instauración de la dictadura proletaria entregan a la revolución un nuevo y poderoso instrumento: el poder Estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de las clases de una manera organizada, por medio del derecho; "Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios".

Y en relación con el mismo tema aclara magistralmente:

"En la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto se ex-

cluyen. La revolución procede como una dictadura que se halla bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria. - Cuanto más revolucionaria es efectivamente la Ley, más se hace obligatoria y comprensible legalidad revolucionaria". (29)

B) TEORIA PROTECCIONISTA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

En el lado visible del Artículo 123 una cara de la teoría Integral, pertenece la teoría proteccionista de los derechos de los trabajadores, garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tiene un sentido más proteccionista, que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente "subordinados", sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, los profesionales liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El Artículo 123 es norma de conocimiento o popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laboralista, incluyendo por supuesto a los jueces, mas no se ha ondado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los Constituyentes y la -

(29) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 248.

Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo de los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

(30)

TEORIA PROTECCIONISTA.- El artículo 123, a la luz del materialismo Histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen decocrático-capitalista de nuestro tiempo. El primitivo "estatuto de trabajo" se inicia con las leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las Ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del Decreto Constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones políticas de México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria; pero estos Estatutos políticos no contienen mandamientos del derecho del trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclama y manifiestos, inconformidades y violencias-

que desembocan en la revolución. En el régimen Maderista, como se ha visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, el Derecho del Trabajo nació en la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuente los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fue una creación original de la Legislación Mexicana, pues ya existía en otros países Códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro Derecho Constitucional del Trabajo fue el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo en sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió la sociedad mexicana en dos clases: Explotados y Explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o dependiente", excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La Literatura Jurídico Laboral en este sentido es tan amplia, que con la sola mención de ella podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo, pueden citarse excepciones como el ilustre maes-

tro PAUL PIC, en su tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas de 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; así mismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo y sus dependientes en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes y agricultores y profesionistas, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años.

También los escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo "subordinado".

MARIO DE LA CUEVA NOS DICE:

"Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución, pero no por el artículo 123 pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial".

J. JESUS CASTORENA, expresa:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fijan los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan".

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo, expone:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponda para que pueda alcanzar su destino.

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores: instrumento de lucha de clases en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción, apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 Constitucional, como puede verse en seguida:

"Prestación de servicios. Cuando no constituye una relación Laboral. La simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominado en la ley en los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal de Trabajo.

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de es

tudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados" en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general, es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos... o sea, a todo aquel que presta un servicio en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. El Derecho Constitucional Mexicano del Trabajo desecha la idea Civilista de "Subordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto, como se demuestra más adelante.

El dictamen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

"La Legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos."

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123 aprueba

do en la magna asamblea Legislativa de Querétaro recoge esta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, de las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo".

La teoría Integral basada en el Idiario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo-económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción, inclusive profesionales liberales.

Nuestra Teoría Integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurídico-social nueva tiende a superar el equilibrio entre el trabajo y el capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de Derecho Social. Y esta parte de la Teoría Integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino. Así

destacamos la grandiosidad. (31)

C).- REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, Gracidas; marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón, Múgica y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto a partir de 1941, está en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo, ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugatorio. Contra ellos y específicamente contra el capitalismo, el imperialismo y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científica y políticamente la teoría integral en función de hacer conciencia revolucionaria de la clase obrera.

La teoría Integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de

(31) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 227-228-229-230-231.

bienestar social de los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores Mexicanos, cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes del derecho y de los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes de porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política, porque de no ser así sólo queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA. (32)

En los albores de la Revolución Mexicana, en proclamas y en su parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vida misma, se lucha por la protección y la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo que la culminación del gran movimiento popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el capital, independientemente de la substancia de la dogmática política de la Constitución vigente: Porque nuestra Constitución es político-social.

(32) Trueba Urbina Alberto. Ob.cit. P. 254.

La política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécticos de la teoría integral que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de los derechos del producto íntegro de su trabajo con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución Mexicana de 1910 fue una revolución burguesa, que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad, cultura, derecho, propiedad y producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de la constitución política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución social, siendo unos independientes de los otros. Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el Manifiesto Comunista:

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a la ley; una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra clase".

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123 parte esencial de la Constitución Social.

Unos y otros son antitéticos o antinómicos, correspon--

den a ideas y escuelas distintas: las "garantías individuales" son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que los sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción y contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquéllos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político en la Constitución social, conculcando sistemáticamente a ésta impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.-

(33)

CAPITULO IV.- CONFRONTACION DE LA LEY Y EL DEBER -
REVOLUCIONARIO DE LAS AUTORIDADES DE
TRABAJO.

- a).- La Ley y el Deber Revolucionario para alcanzar los propósitos de la clase obrera Mexicana.
- b).- Concepto de Autoridad de Trabajo.
- c).- Responsabilidad de las Autoridades - de Trabajo.
- d).- Propositiones.

A).- LA LEY Y EL DEBER REVOLUCIONARIO PARA ALCANZAR LOS PROPOSITOS DE LA CLASE OBRERA MEXICANA.

"LEX".- El príncipe de los juristas romanos de todos los tiempos, el gran Papiniano, define la "Lex" expresando: - "La Ley es un precepto común, el decreto de los hombres prudentes, la represión de los delitos que se cometen voluntariamente o por ignorancia, y una promesa general a la República"

Para Gayo, otra de las eminencias clásicas del derecho.- "Ley es todo lo que el pueblo ordena y establece". (Lex est - quod populus jubet atque Constituit).

Para modestino "La ley tiene la Virtud de Mandar, vedar, permitir, castigar". (34)

En los países de derecho escrito, la Legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas y de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes. Al referirse, al problema que analizamos, los autores mencionan, en primer término, la Ley; pero al hacerlo olvidan que no es fuente del derecho, sino producto de la legislación. Valiéndonos de la metáfora a que alude Du Pasquier, diremos - que así como la fuente de un río no es el agua que brota del manantial, sino el manantial mismo, la ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad -

(34) Lemus García Raúl. Sinopsis Histórica del Derecho Romano. Editorial "Limsa" México D.F. 1962 Primera Edición. P.25.

legislativa. (35)

La concurrencia de éstos es indispensable para la formación de los preceptos del derecho. Se trata de requisitos de índole puramente extrínseca, lo que equivale a declarar que nada tiene que ver con el contenido de las normas, es decir, con lo que éstas, en cada caso, permiten o prescriben. Tal contenido deriva de los factores enteramente diversos. Así por ejemplo, en el caso de la legislación, encuéntrase determinado por las situaciones reales que el legislador debe regular, las necesidades económicas o culturales de las personas a quienes la ley está destinada y sobre todo, la idea del derecho y las exigencias de la justicia, la seguridad y el bien común. Todos estos factores, y muchos otros del mismo juez, de terminan la materia de los preceptos jurídicos y, en tal sentido, asumen el carácter de fuentes reales. La relación entre éstas y las formales podría explicarse diciendo que las segundas representan el cause o canal por donde corren y se manifiestan las primeras.

El término fuente, escribe Claude Du Pasquier crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica a buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho. (36)

(35) García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Octava Edición, Editorial Porrúa. P. 52. 1968.

(36) García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Octava Edición. Editorial Porrúa, P. 52. 1968.

CONCEPTO DEL DEBER.- Los juicios normativos son reglas de conducta que imponen deberes o conceden derechos. Ahora bien: todo deber es deber de alguien. O expresado en otra forma: Los Impuestos por un imperativo son siempre deberes de un sujeto. Este recibe el nombre de obligado. Obligado es, la persona que debe realizar la conducta ordenada por el precepto.

En su fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, define Kant el deber diciendo que es "la necesidad de una acción por respeto a la ley".

El filósofo emplea el término ley como sinónimo de norma. Pero la palabra necesidad, que encontramos en la definición, no debe entenderse en el sentido de forzosidad que generalmente se le atribuye. Lo que Kant quiere expresar cuando habla de una necesidad de una acción por respeto al deber es simplemente el carácter obligatorio de las exigencias morales. (37)

Al oponerse en este punto a la doctrina tradicional, la teoría pura del derecho coloca en primer plano la noción del deber jurídico. Extrae así las últimas consecuencias de ciertas ideas fundamentales que ya se encontraban en la doctrina positivista del siglo XIX, pero que casi no habían sido desarrolladas. Para la teoría pura el deber jurídico no es otra cosa que la misma norma jurídica considerada desde el punto de vista de la conducta que prescribe a un individuo determinado. Es la norma con relación al individuo a la cual prescri

(37) García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Octava Edición, Editorial Porrúa, P. 8, 1958.

be la conducta, vinculando una sanción a la conducta contraria. El deber jurídico es, pues, la norma jurídica individualizada, y por este hecho no tiene ninguna relación con la noción del deber moral. Un individuo está jurídicamente obligado a adoptar una conducta determinada en la medida en que una norma jurídica hace de la conducta contraria la condición de un acto de coacción llamado sanción. Según los casos, la sanción está dirigida contra el autor del acto ilícito, aun cuando no lo hubiera cometido él mismo. Pero sólo el autor del acto ilícito viola el deber que le señala la abstención y este deber subsiste aunque no sea responsable del acto ilícito. La conducta prescrita es siempre el objeto de un deber jurídico, hasta si el individuo obligado es distinto al responsable de esta conducta.

Por el contrario, puede suceder que al establecer un deber y una responsabilidad jurídica una norma no crea un derecho subjetivo correspondiente. El establecimiento de los derechos subjetivos no es una función esencial del derecho objetivo. Podemos imaginar un orden jurídico que no los establezca, pero ninguno podría abstenerse de determinar los deberes y las responsabilidades jurídicas, ya que se trata de una de las funciones esenciales del derecho objetivo. (38)

Revolución Mexicana de 1910.- El 20 de noviembre de 1910 estalló la revolución proclamada en el "Plan de San Luis" del 5 de octubre del mismo año. En pocos meses triunfó el movimiento armado. El jefe de la revolución Don Francisco I. Ma

(38) Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. Eudeba Editorial - Universitaria de Buenos Aires, Quinta Edición. P. 120, - 1967.

dero, en su campaña para alcanzar la más alta magistratura - del país, despertó el entusiasmo popular invocando los principios de "sufragio Efectivo y no reelección" y ofreciendo promulgar leyes para mejorar la situación del obrero y elevarlo de nivel intelectual y moral. En elecciones verdaderamente democráticas, Madero conquistó limpiamente la presidencia de la República, iniciando un nuevo régimen; pero tanto la revolución como el gobierno emanado de ella, constituyeron un intento democrático de carácter burgués. En cuanto a los orígenes, y causas de la revolución, en relación con la disciplina laboral. La revolución se convierte en Gobierno a partir del 6 de noviembre de 1911, en que Madero protestó como primer magistrado de la República.

El 22 de febrero de 1913 fueron asesinados el Presidente y Vicepresidente de la República, Don Francisco I. Madero y Don José María Pino Suárez, iniciándose un nuevo movimiento armado en contra del asesino y usurpador Victoriano Huerta, encabezado por don Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, quien asumió la Jefatura de la Revolución Constitucionalista. Al triunfo de ésta, el propio Carranza convocó a una convención de militares que comenzó en esta Ciudad de México el 1º de octubre de 1914 y continuó en Aguascalientes, donde los ciudadanos armados se dividieron en tres facciones: Carrancistas, Villistas, Zapatistas, con sus respectivos planes políticos y sociales.

Arrecia la lucha revolucionaria más sangrienta de nuestra historia: en lo más álgido de la contienda, Don Venustiano Carranza expidió el decreto de reformas y adiciones del plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, cuya reproduc-

ción es necesaria como fuente de la legislación revolucionaria: el programa político y social que antecede al punto de partida de la legislación social, tanto substancial como procesal en la lucha y en la paz.

También se expidieron leyes en plena lucha revolucionaria, para intervenir en los conflictos de trabajo, los Gobernadores y Comandantes Militares en los Estados de la República, controlados por los Carrancistas.

A partir de la Constitución de 1917 que contiene el derecho procesal del trabajo en las bases fundamentales del artículo 123, nace el proceso laboral con nuevos principios sociales diametralmente opuestos a los burgueses, a los del proceso civil, frente a la disparidad de las partes en el conflicto para tutelar y reivindicar al débil que es el obrero.- La revolución había triunfado.

En un principio el proceso laboral fue manejado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como un instrumento del Estado de derecho social; pero al correr del tiempo hemos llegado a la convicción de que el proceso es más bien un instrumento de lucha de los trabajadores en defensa de sus derechos, pues generalmente son los trabajadores los que intentan las acciones procesales por violaciones al contrato o relación de trabajo y a las leyes y en pocas ocasiones ocurren los empresarios planteando conflictos.

En el proceso del trabajo tendrá que aplicarse algún día el principio social de derecho procesal de amparo, en

(39) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición 1971. Editorial Porrúa. P. 5-7-8.

cuanto a la suplencia de la queja de la parte obrera, como uno de los nuevos medios de tutela y reivindicación del trabajador en el proceso laboral, porque en este proceso no impera el designio de que bien vence el que vence al aprovechar mejor el juego procesal sino en función de la justicia social - para conseguir la dignidad obrera, el mejoramiento de sus condiciones económicas y la protección de su salud y de su familia, así como la reivindicación de todos sus derechos. En consecuencia, el derecho procesal laboral es un derecho social - que ha quebrado los principios individualistas y liberales, - especialmente los de igualdad de las partes en el proceso y - de imparcialidad de los juzgadores, para hacer efectiva la teoría social del artículo 123 en lo substitutivo y en lo procesal.

El proceso laboral es institución básica de la jurisdicción social del trabajo, que es una jurisdicción especial y - autónoma en los órdenes científico, didáctico y legislativo.- Es lamentable el retroceso. (40)

B).- CONCEPTO DE AUTORIDADES DE TRABAJO.

El derecho del trabajo es un derecho esencialmente humano y su mira es resolver el derecho del hombre a la existencia, en condiciones que aseguren la dignidad de la persona humana; por eso se está haciendo constantemente pues es la norma más sensible a las mutaciones del tiempo y de la sociedad; y se estructura, no para vivir en los Códigos o ser estudiado

(40) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. P. 328 y 329.

y descrito en los libros, sino para vivir diariamente de trabajadores y patronos. El derecho del trabajo ha roto, definitivamente, las concepciones legistas, racionalista y metafísica del derecho y la substituye por la fórmula que puede desprenderse de las obras del pensamiento de Herman Heller, el derecho es efectividad humana normatizada; el derecho del trabajo vive en la realidad de las empresas y de las industrias, en la realidad de su actividad y de sus prácticas y costumbres, y por su naturaleza, las normas que no coinciden con la vida diaria, pierden su carácter de normas jurídicas y aún cuando no derogadas expresamente, dejan de regir las relaciones jurídicas de trabajo. Por otra parte, pero precisamente en razón de su naturaleza, el derecho del trabajo se está haciendo constantemente lo cual quiere decir, de un lado, que no puede quedar sujeto, exclusivamente, a la acción del Estado, es más conforme a su esencia, su formación por trabajadores y patronos, porque unos y otros conocen mejor sus necesidades y posibilidades y oportunidad de modificar el derecho viejo; mas no ha de creerse que menos preciamos la ley o le negamos función, pues la tiene importantísima y, según sabemos, es consignar el mínimo de beneficio que ha de disfrutar el trabajador en toda la relación de trabajo, pero es únicamente el mínimo, la raíz del derecho del trabajo y de ella emergen el tronco y sus ramas y de éstos, a su vez, los frutos que constituyen, los beneficios que recogen los trabajadores— además la medida en que es necesaria la intervención del Estado, no tolera el derecho del trabajo el ritmo lento que se emplea en la creación y aplicación del derecho privado, o aún en el derecho administrativo. Otro factor importante en la

formación y aplicación del derecho del trabajo es la magnitud social y económica de los conflictos obrero-patronales y la violencia de sus luchas, que reclamen una intervención de tipo especial, pero sobre todo, efectiva y rápida. Finalmente, el derecho del trabajo, por esta su naturaleza que es constituir el conjunto de normas derivadas de la naturaleza y de las necesidades del hombre en cuanto trabajador, es el estatuto que representa mejor el interés de la colectividad y de ahí el interés público en su justa creación y en su exacto cumplimiento; y todavía hay que agregar que el cumplimiento del derecho del trabajo no está ilimitadamente subordinado a la voluntad de los trabajadores y patronos, pues dada su alta finalidad la sociedad urge su cumplimiento, aún sin contar con la voluntad de los trabajadores. Estos particulares caracteres y exigencias del derecho del trabajo han producido la creación de un grupo de Autoridades, distintas a las restantes Autoridades del Estado y dotadas de una fisonomía y una función especiales.

Las autoridades del trabajo pueden caracterizarse diciendo que son un grupo de autoridades distintas a las restantes Autoridades del Estado y tienen por misión crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del trabajo.

Los problemas que se presentan a la consideración del estudioso del derecho del trabajo y los cuales determinan, a su vez, las actividades de las Autoridades del Trabajo, son:

- a) Creación del derecho del trabajo, que nuestro estatuto solamente en sus raíces vive en la ley, esto es, la Constitución y la Ley Federal del Trabajo son solamente un punto de partida para la elaboración del derecho del trabajo. Pues

bien, para la creación del derecho que realmente haya de regir las relaciones de trabajadores y patronos son imaginables dos sistemas: Se puede dejar en libertad a los grupos sociales de trabajadores y patronos para que formulen el derecho del trabajo en las empresas e industrias y, en efectivo, es la solución admitida en los contratos colectivos pero el Estado contemporáneo, desde hace algunos años y en razón de la violencia de las luchas sociales, renunció al papel de simple espectador de las luchas sociales e interviene, con intensidad diversa, en la formación del derecho del trabajo; en algunos casos, ahí donde aún priva la política del liberalismo económico, el Estado se limita a dictar las leyes de trabajo y deja al convenio de las partes y a la huelga la fijación de las condiciones de trabajo, pero la mayoría de los Estados ha resuelto intervenir más eficazmente, a petición de parte y en algunos casos de oficio, en la dicha fijación de las condiciones de trabajo, evitando los graves inconvenientes de una lucha libre entre las clases sociales. Esta actitud significa que el Estado, además de expedir la ley, dicta también el derecho particular para una empresa o una rama industrial. La nueva actividad del Estado implica la aparición de nuevas autoridades, pues el viejo Poder Legislativo, titular de la función legislativa, no es apto para el ejercicio de nuevas labores, porque no podría descender al conocimiento de los problemas singulares de cada patrono, ni intervenir en los conflictos de cada negociación. Esta función de las autoridades del trabajo es particularmente importante en la época actual: todos los Estados intervienen en las luchas sociales procurando llevar a las partes a un arreglo amistoso de sus diferencias;

se conoce con el nombre de conciliación esta nueva manera de la actividad estatal. Pero el Estado, además, ofrece a los grupos en lucha una autoridad para que decida autoritariamente la controversia; la instancia ante estas Autoridades puede ser obligatoria o facultativa, esto es, puede ser obligatorio someter los conflictos colectivos de naturaleza económica a la decisión de la Autoridad, o simplemente potestativo, y de aquí nace el problema que ya nos es conocido de la obligatoriedad del arbitraje; este último término, arbitraje, se usa para esta otra actividad del Estado. Pues bien, la conciliación y el arbitraje de los conflictos colectivos de naturaleza económica conduce a la creación de derecho e implica la presencia de nuevas autoridades, capaces de crear el derecho de la empresa y de la industria; es una función de previsión y decisión de ciertos conflictos de trabajo;

b) Vigilancia para el cumplimiento del derecho del trabajo. El derecho del trabajo es derecho imperativo y en él se conjugan los intereses individual y social, quiere decir, el derecho del trabajo tiene por finalidad la protección al hombre, pero no solamente en cuanto individuo que puede adquirir un volumen mayor o menor de derechos frente a otro individuo, sino como célula social a la que debe protección la sociedad; el derecho del trabajo solamente en parte da origen a derechos de carácter patrimonial, muchas de sus disposiciones se refieren directamente al hombre, sin que su patrimonio se vea aumentado o disminuído; estas disposiciones, como la seguridad y salubridad de los talleres, las medidas adecuadas en la instalación de las máquinas o las de prevención de accidentes, tienden a evitar un daño a la persona misma, independientemente

te de su patrimonio y tienen que cumplirse para que el Estado permita el trabajo en las empresas. Aparece entonces diáfana la necesidad de que el Estado vigile el cumplimiento de estas disposiciones y evite su violación lo cual compone una segunda y nueva actividad de las Autoridades del trabajo, que se conoce con el nombre de Inspección del trabajo;

c) Prevención y conciliación en los conflictos colectivos. Los conflictos de trabajo, según clasificaciones que ya conocemos, son individuales y colectivos, económicos y jurídicos. Los conflictos colectivos tienen un rango especial; los de naturaleza económica conducen a la creación de derecho y, acabamos de expresar, dan lugar a una especial actividad de las Autoridades del Trabajo; los conflictos colectivos jurídicos, por su trascendencia social y sus repercusiones económicas, se aproximan a los conflictos colectivos y económicos. En muchos Estados, los dos tipos de conflictos dan lugar a luchas sociales, si bien, en determinadas condiciones, puede el Estado, a petición de parte, resolver, autoritariamente, los conflictos colectivos jurídicos. El Estado contemporáneo se siente obligado a intervenir para prevenir estos conflictos, esto es, para evitar su estallido violento; en última instancia es la función conciliatoria de que ya nos ocupamos, pero referida a todos los conflictos colectivos;

d) Función jurisdiccional. Los conflictos individuales de trabajo son de naturaleza jurídica y su decisión se realiza por el Estado en ejercicio de la función jurisdiccional; la prevención de estos conflictos corresponde a la Inspección del Trabajo, pues, por su trato frecuente con trabajadores y pa-

tronos, puede ayudar a evitarlos o llevar a las partes, antes de acudir a la autoridad judicial, a un arreglo amistoso. Los conflictos colectivos jurídicos caen también en la órbita de la función jurisdiccional, si bien en ocasiones quedan sujetos a las huelgas y los paros. De todas maneras y por razones que lentamente encontraremos, fue imprescindible la creación de nuevas autoridades:

El derecho del trabajo tiene una estructura especial y no consiente la rígida interpretación del derecho privado, por lo que las autoridades judiciales hubieron de transformarse en tribunales de equidad; o lo que es igual, un derecho procesal menos formalista y más simple en sus términos. Pocas instituciones han sido más duramente criticadas por los trabajadores, como los tribunales judiciales y la abogacía; si las leyes eran malas, los trabajadores consideraban en el pasado que los tribunales judiciales y los abogados eran peores y rara vez se han dejado sentir con mayor intensidad la necesidad de crear nuevas autoridades y desprender la justicia obrera de la administración de justicia ordinaria;

e) Desarrollo de la previsión social.- Los problemas de la previsión social fueron estudiados anteriormente y es evidente que toca al Estado promoverla y desarrollarla;

f) Defensa de los derechos de los trabajadores.- Los obreros no disponen en muchos casos, de los recursos necesarios para cubrir los honorarios de los abogados y por estas razones creó el Estado un servicio gratuito para la defensa en juicio de sus derechos.

Las actividades resumidas en el número anterior se cum--

plen por las Autoridades del Trabajo conforme a un principio - de división del trabajo:

- a) La creación de derechos se realiza por las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando resuelven los conflictos colectivos económicos y por las Comisiones Especiales del Salario-Mínimo.

Naturalmente, es posible que otras autoridades, particularmente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, participen en la creación del derecho, cuando, lo que es frecuente, funjan como árbitro nombrado por trabajadores y patronos, pero su función es derivada y semejante a la que cumpliría una persona cualquiera designada árbitro por los interesados en un conflicto.

- b) La función de inspección y vigilancia se cumple por las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y Educación Pública, ésta última en materia educativa.

La Secretaría del Trabajo, en especial, actúa por conducto de la Inspección del trabajo. Podríamos también señalar, por sus especiales deberes, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

- c) La prevención de los conflictos colectivos tiene considerable importancia, por razones que saltan a la vista. Todos los Estados la practican y particularmente aquellos que, sin llegar al control de precios y salarios, abandonaron la política liberal de abstencionismo del Estado. Esta actividad se desarrolla entre nosotros por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la Inspección del Trabajo y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- d) La función jurisdiccional compete a las juntas de Conciliación y Arbitraje y se ejerce en los conflictos de derecho, individual y colectivos. La justicia obrera, en consecuencia, está depositada en un tribunal distinto al poder judicial y la determinación de su naturaleza fue uno de los grandes temas de los años inmediatamente posteriores a 1917.
- e) El desarrollo de la previsión social está a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión social;
- f) Finalmente, la defensa de los derechos de los trabajadores o su asistencia en juicio, está encomendada a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que depende de la Secretaría del mismo nombre.

La historia de las Autoridades del Trabajo marcha al lado de la historia del derecho del trabajo:

Cuando el Estado dictó las primeras leyes de trabajo, tuvo que preocuparse por vigilar su cumplimiento; derecho imperativo, el derecho del trabajo no podía quedar abandonado a la voluntad de los particulares, por lo que fue imprescindible la organización de autoridades capaces de realizarlo. La más antigua de las instituciones es la Inspección de Trabajo. Le siguen los Consejos de Prudentes, creados en Francia por el Emperador Napoleón Bonaparte y cuya finalidad era conocer y resolver prontamente los conflictos individuales de trabajo; son, además un antecedente de la jurisdicción del trabajo, pero hubo de transcurrir casi todo el siglo XIX para que, primeramente en Alemania, se destinaran jueces especiales para la solución de los conflictos jurídicos. Las autoridades para la conciliación y el arbitraje son posteriores; cuando el Estado ne-

gaba la libertad de coalición y, consecuentemente, la posibilidad del derecho colectivo del trabajo, los conflictos no adquirirían realidad y el Estado y el derecho no podían preocuparse de ellos; la conciliación y el arbitraje cobraron importancia cuando fueron posibles las huelgas y los paros, pues el Estado, si bien no participa en ellos, debía tratar de evitarlos. La Constitución Mexicana dio un sentido especial a la conciliación y al arbitraje, pues, al reconocer a la huelga como un derecho de los obreros, tuvo que organizar un sistema que permitiera su solución. El siglo XIX principió a conocer organismos para la conciliación y el arbitraje y hoy constituye una de las más complejas e importantes autoridades del Estado.

Por último, la existencia de una Secretaría de Estado, especialmente dedicada al estudio de los problemas del trabajo, data apenas de este siglo, pero se generalizó con rapidez en casi todos los Estados.

Las Autoridades del trabajo tienen una hermosa función en la vida contemporánea, pues constituyen el fiel de la balanza y sus platillos son el Capital y el Trabajo. Les corresponde, en consecuencia, velar por el cumplimiento del derecho, para hacer justicia al factor Trabajo, pero sin dañar al Capital. Entre el derecho y las Autoridades del Trabajo hay una íntima relación, pero también importantes diferencias:

El derecho del trabajo, según hemos sostenido insistentemente es derecho del factor Trabajo, o sea, fija los derechos del trabajo frente al Capital, de la misma manera que el estatuto protector de la propiedad privada fija los derechos de la propiedad frente al Estado, los particulares y los trabajado--

res; esta fijación de los derechos del factor Trabajo porta el sentido humano del estatuto laboral y, en consecuencia, procura el mejor nivel de vida para los obreros. Pero la función de las Autoridades del Trabajo, si bien realizar los propósitos - del derecho del trabajo, es la de coordinar dichos propósitos - con los derechos del Capital y de la propiedad privada.

Las Autoridades del Trabajo deben ser cuidadosas en su - función, para no violar las normas constitucionales, ni inclinarse ilegalmente en favor del Capital o del trabajo; su papel es mantener el difícil justo medio aristotélico.

Naturalmente deben estar dotadas las Autoridades del Trabajo del espíritu de nuestro tiempo y entender plenamente las necesidades de los trabajadores y tener el firme propósito de procurar el bienestar de la colectividad, que es tanto como decir el bienestar de los trabajadores, cuyo trabajo forma los - cimientos de la vida social; en estos espíritus y propósitos - radica la posibilidad de alcanzar el bien común. La justicia - de trabajo, designación que, en tealidad, engloba todas las actividades de las autoridades respectivas, debe ser rápida y eficiente, o lo que es igual, la rapidez y la eficiencia son - cualidades imprescindibles en las Autoridades del Trabajo; la tramitación lenta de un conflicto colectivo de trabajo daña a los factores de la producción.

El derecho del trabajo no solamente impuso la creación - de nuevas autoridades, también les imprimió su sello especial, quiere decir, cambió el principio político de estructuración - del Estado: A la idea individualista opuso la de clase social, de tal manera que las Autoridades del Trabajo, con las necesarias limitaciones, se estructuran conforme a la división de la

sociedad en clases; así las juntas de Conciliación y Arbitraje, tal vez la más importante de las Autoridades y las Comisiones-Especiales del Salario Mínimo. Y es así porque los trabajado--res no solamente quieren participar en la creación del derecho del trabajo, sino también en su realización; por eso están presentes, al igual que los patronos, en la vida de las Autorida--des del Trabajo. Y es justo que sea así, pues si un derecho individualista se construye tomando como base única el interés -individual, un derecho que quiere la realización de la justii--cia social tiene que estructurarse en armonía con su naturale--za.

Las Autoridades del Trabajo son federales y locales, pues, según sabemos, la aplicación de las leyes del trabajo corres--ponde a la Federación y a los Estados, de conformidad con lo -dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123. El sistema produce una duplicidad de autoridades; así, a ejemplo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son locales y federales y la ins--pección del trabajo es también federal y local. Los inconve--nientes que han derivado de esta duplicidad y otras razones de carácter político han creado la necesidad de uniformar la apli--cación del derecho del trabajo; los tribunales y autoridades -federales, en regla general, son más justos e independientes y la unidad produciría, además, uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho. (41)

Como consecuencia de la teoría integral del derecho del trabajo nace en la dinámica del proceso laboral la Teoría In-

(41) Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, II -tomo, Octava Edición, 1967. Editorial Porrúa. P. 867 a la 872.

tegral del Derecho Procesal del Trabajo como fuerza dialéctica, para que las juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Burocráticos y de Amparo, aplique el derecho del trabajo - en los conflictos laborales en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores o ejerzan esta misma función en uso de su actividad procesal creadora. Así se integran las normas y las actividades procesales de los tribunales en la jurisdicción social. (42)

El Derecho Social en las bases procesales del artículo - 123 se convirtió en Derecho Procesal Social, en función de realizar en el proceso de la Justicia social, no sólo tutelando y dignificando a los trabajadores, sino reivindicando sus derechos eclipsados por el régimen de la explotación del hombre - por el hombre. Así quedó identificada dicha disciplina en el - Derecho Procesal. (43)

Así la nueva legislación pasa al formalismo e individualismo, al concepto democrático-burgués del derecho del trabajo, que sólo persigue conseguir un mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores para que alcancen su dignidad, en el equilibrio de las relaciones entre trabajadores y patronos, menospreciando la naturaleza de nuestro derecho de trabajo como derecho social de lucha de clases e instrumento exclusivo - del trabajador o proletario. Entonces resultará que la justicia social es la realización del justo medio aristotélico, para

(42) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. p. 324.

(43) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. P. 84.

que las autoridades de trabajo no violen las normas constitucionales, ni se inclinen ilegalmente en favor del capital o del trabajo, como opina el propio Dr. De la Cueva, tal es el equilibrio burgués de la "Justicia Social" en las relaciones laborales del momento histórico que viven de las democracias capitalistas.

El derecho del Trabajo como estatuto de los trabajadores, no sólo se propone alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción para conservar el equilibrio y la justicia social, sino la reparación de las injusticias sociales socializando los bienes de producción, evitando que a través del equilibrio dichos bienes queden en poder de los explotadores como lo garantiza la nueva ley laboral.

(44)

El profesor de la Cueva resume los artículos 2o y 3o de la nueva ley en el sentido de que "la justicia social se propone distribuir los bienes de la producción económica, a fin de otorgar al elemento humano un nivel económico decoroso, que es tanto como conducir una existencia digna"; por supuesto dentro del régimen capitalista mexicano, tal como lo definió el legislador de 1931 en su mensaje que dice a la letra:

"El Estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vía de autoridad lo que a cada uno de los partícipes en la producción lo que le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al

(44) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. P. 200-201.

juego de las leyes económicas".

Identidad del pensamiento burgués en ambas leyes, pues se conforman y se resignan con la subsistencia del régimen de explotación capitalista para que mediante generosa dádiva se contribuya a la obtención de la dignidad de la persona obrera.

Así se explica de antemano se vaticine que resultará nugatoria la nueva norma laboral que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital; lo cual reconoce el autor de la ley en un rasgo de elocuente sinceridad cuando advierte:

"No es ni podrá ser una realización plena de justicia, quizá ni siquiera aproximada, porque la auténtica justicia no puede darse dentro de los regímenes económicos que protegen la explotación del hombre por el hombre".

En consecuencia, "La justicia Social" de la nueva ley es inoperante en nuestro país, que forma parte del grupo de naciones democráticas-Capitalistas que protegen necesariamente la explotación del hombre por el hombre.

El derecho Justiciero Social, es el que sirve no sólo a la función tutelar del mismo, sino para la realización de su finalidad reivindicatoria, que hasta hoy no se capta íntegramente. Por ello nuestra idea apunta al porvenir en la hora presente, en que una nueva Legislación laboral restringe la función de la justicia social a la simple protección del trabajador que equivale a "conducir una existencia digna" dentro del régimen de explotación capitalista, de donde resultará la ineficacia del "Nuevo Derecho del Trabajo" de 1970. (45)

(45) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. P. 202-203.

El artículo 123 de la Constitución de 1917, como se ha dicho en otro lugar, creó un derecho sustantivo y procesal del trabajo de esencia y naturaleza sociales, no en función del viejo aforismo ubi societas, ibi ius, sino para proteger y tutelar a los trabajadores y reivindicar los derechos del proletariado. Tanto las normas sustantivas como procesales funcionan con este objeto en las relaciones laborales y el proceso que originan los conflictos de trabajo. Así nació un nuevo Derecho social en sus manifestaciones de fondo y forma, identificando en conjunción plena con el derecho del trabajo y su disciplina procesal de los conflictos. Las normas proteccionistas y tutelares conducen a la existencia digna de los trabajadores y las reivindicatorias propenden a recuperar la plusvalía que la sociedad esclavista convirtió en bienes de la producción; en tanto que los procedimientos están encaminados a realizar por la vía del proceso al destino de las normas sustantivas.

El proceso laboral no sólo tiene como fin que los trabajadores alcancen su mejoramiento y dignidad humana, sino la reivindicación de sus derechos engendrados por el régimen de explotación del hombre. La teoría social del proceso del trabajo emerge de los principios y textos del artículo 123, cuyas leyes reglamentarias aun no lo logran traducir integralmente; sin embargo, es deber de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales burocráticos, como órganos de la jurisdicción social del trabajo, realizar el destino social del proceso en todos sus actos procesales, desde la audiencia preliminar de la conciliación, demanda excepciones, hasta laudo.

Pero no sólo en la Constitución social, en el artículo 123, también en la Constitución política o burguesa, la in-

fluencia de la socialización del derecho ha penetrado en ella - en el artículo 107, fracción II, que faculta a la más alta Corte de Justicia y Tribunales de amparo a suplir las deficien- - cias de las quejas de la parte obrera que rompen el principio - de imparcialidad de la más alta jurisdicción burguesa.

Con el nacimiento de los nuevos derechos sociales en la Constitución de 1917, del trabajo, de la seguridad social y agrario y sus correspondientes disciplinas procesales, en el horizonte de la ciencia del derecho, las nuevas ramas jurídicas - han puesto de manifiesto el sentido social humanista de éstas - frente a los tradicionales burgueses, cuyos principios son inoperantes y contradictorios frente a los nuevos.

Así como sostenemos que el derecho del trabajo nació en México y para el mundo en el artículo 123 de la Constitución - de 1917, también nuestro derecho procesal de los conflictos laborales, entre los que están incluidos los burocráticos; de modo que su autonomía e independencia del derecho procesal general cuyas bases se encuentran en la Constitución política, provienen de la autonomía e independencia de la constitución social donde se encuentran comprendidas sus normas básicas, frente a la Constitución política consiguientemente, el proceso - del trabajo que emerge el artículo 123, parte esencial de la - Constitución social, tiene no sólo lineamientos y fundamentos - distintos del proceso general, común o civil, sino que en su - estructura es de carácter eminentemente social y antípoda de - los tradicionales procesos. En esta virtud, el proceso laboral no encaja en la teoría general del proceso sustentada en los - principios burgueses de carácter político, esencialmente del - proceso Civil, sino que forma parte de la teoría del proceso -

social. (46)

Nuestro Derecho del Trabajo a partir de su vigencia el 10 de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por su fuerza expansiva, sino por virtud del texto constitucional del artículo 123 de la carta político-social mexicana. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (Fracción IX); el derecho de asociación obrera (fracción XVI); el derecho de huelga (fracción XVII) Jurisdicción especial de trabajo (fracciones XX, XXI y XXII), son derechos sociales de carácter reivindicador que el constituyente le imprimió al derecho del trabajo y a su disciplina procesal.

Por ello, el derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Tanto en las relaciones laborales como en el territorio del proceso laboral, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores frente a sus explotadores. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, podrían suplir las quejas deficientes de la parte obrera (Art 107, Fracc. II, de la Constitución), aplicado dicho principios procesal social en el auxilio de los trabajadores.

El carácter reivindicatorio a que nos hemos referido pe

(46) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. P. 335.

netra también el proceso laboral, tanto jurídico como económico, de ahí que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el desarrollo del proceso, en la suplencia de las deficiencias o reclamaciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así en la práctica constante se propiciará el estallido social por ineficacia de la justicia del trabajo. La norma de trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales, deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio consignado en el texto del artículo 123.(47)

C).- RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO.

El Estado, al ejercer su función de regulador del orden jurídico, da forma positiva a la norma e impone su cumplimiento, ejerciendo como sanción extrema, como última ratio, el poder de coerción de que está armado. Esta concepción implica lógicamente que el conjunto de normas positivas (irrefragablemente obligatorias) y su cumplimiento por todos, no puede dejar de comprender a los agentes u órganos del Estado mismo: los funcionarios. Tanto el Estado como sus agentes, pueden incurrir en responsabilidad al ejercer la función pública o social, aquél por actos de éstos y los agentes por los suyos propios, sin más que la responsabilidad del Estado es por riesgo u objetiva, en tanto que la de los funcionarios es por culpa -

(47) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. P. 323-324.

subjetiva.

Las leyes determinan de manera expresa no sólo la responsabilidad en que pueden incurrir quienes ejercen funciones públicas o sociales, sino la forma de hacerlas efectivas. Esta regulación legal pone a cubierto a los particulares y a los elementos de las clases sociales que entran en relación con los órganos administrativos o jurisdiccionales de extralimitaciones y arbitrariedades. De no existir, el titular de cualquier función pública o social podría cometer impunemente los mayores atentados. Por ello en la organización de los servicios sociales, jurisdiccionales o administrativos, es pieza esencial un sistema encaminado a exigir, en caso necesario, la responsabilidad que puedan contraer quienes lo desempeñan. Los órganos del Estado político o social tienen como misión satisfacer las necesidades populares y esta tarea no podría cumplirse satisfactoriamente sin sujetar a los titulares de los mismos a una estrecha responsabilidad.

Los funcionarios o Empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, no sólo tienen facultades y atribuciones, sino así mismo deberes cuyo cumplimiento no pueden eludir en ningún caso sin que caiga sobre ellos la sanción correspondiente -civil, penal o disciplinaria según la naturaleza de la acción u omisión que lo motive.

Sería ocioso hacer resaltar la importancia de un buen sistema encaminado a hacer efectiva la responsabilidad de quienes ejercen las funciones, pues la experiencia del pasado nos alecciona suficientemente acerca de las consecuencias de su inexistencia. Los funcionarios y empleados en el desempeño de sus servicios, están obligados a observar estrictamente lo

prescrito en las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de sus actividades públicas o sociales. En tal virtud, el incumplimiento culposo de las normas de derecho en que incurran, entraña una responsabilidad personal de los funcionarios y empleados que, indudablemente hace cesar la del Estado. Por esto, la evolución del Derecho Público, según Duguit, ha consistido en la determinación de la responsabilidad personal del Agente del Estado respecto del particular. En relación con el servicio de justicia laboral, las leyes especifican las faltas que pueden cometer los funcionarios o empleados, en el desempeño de sus encargos, independientemente de otras responsabilidades que el mismo acto genere en el orden Civil o Penal. (48)

La responsabilidad de los funcionarios y empleados del Estado político o social, se deriva de actos ilícitos, negligencias u omisiones, en el desarrollo de las funciones públicas o sociales. En consecuencia, el estudio de la responsabilidad de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de nuestra disciplina, es obligado, por cuanto que se trata de un régimen que contribuye a garantizar el ejercicio legítimo y eficaz de una jurisdicción laboral.

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece causas de responsabilidad y sanciones disciplinarias, aplicables a los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, cuando al ejercer la jurisdicción laboral a través del proceso incurran en aquéllas. También prevé la ley, las faltas imputables a los empleados de las propias Jun-

(48) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. P. 285-286.

tas que participan en la función jurisdiccional. Las normas de responsabilidad tienen por objeto asegurar la eficacia y honestidad de los funcionarios y empleados de los tribunales del trabajo, en el ejercicio de sus actividades sociales encaminadas a la realización de la Justicia social.

Los funcionarios y Empleados de los tribunales de trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden cometer infracciones que agravien el patrimonio de obreros y patronos, violar alguna ley penal o el estatuto que regula sus funciones. Estos efectos del acto funcionarista origina la clásica distinción entre responsabilidad civil, penal y administrativa. (49)

Las normas jurídicas son una fuerza ética entregadas por el pueblo a la conciencia de los hombres para la justicia en la vida social; y su aplicación, cuando son incumplidas, corresponde a los titulares de los derechos y a los órganos del Estado, a los primeros, como el deber de exigir su cumplimiento, porque, quien consiente en la burla de su derecho, principia a tener alma de esclavo, y a los segundos, porque cuando tienen el deber de acusar bien por propio impulso o cuando se demanda su intervención para reparar la violación, son los titulares de una facultad, de la cual, porque son también los titulares del poder estatal, pueden usar, bien para imponer la justicia del derecho hablamos de la justicia del derecho porque la justicia humana es inasequible en los sistemas que propician la explotación del hombre por el hombre bien para conducir al Estado, mediante el disimulo o las interpretaciones -

(49) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. P. 286-287.

aberrantes a la destrucción de esa justicia del derecho.

Una idea nueva de la responsabilidad, fundada sobre la naturaleza de la sociedad, sobre los derechos sociales de la persona humana y sobre los postulados de la justicia del trabajo. Un principio de responsabilidad objetiva, distinto y opuesto a la idea de la responsabilidad individualista, subjetivista y patrimonial del derecho civil; una doctrina que está contenida en la frase del art. tercero de la Ley que señala como meta del derecho del trabajo y por supuesto también de la seguridad social, el brindar a los trabajadores una existencia decorosa; un principio para el presente y para el futuro, pues cualquiera que sea el sistema económico del mañana, ahí se encontrará la fórmula de Marx: dar a cada quien según sus necesidades.

Responsabilidad Civil.- Incurre en responsabilidad Civil el funcionario o empleado que en el ejercicio de su cargo realiza actos u omisiones, interviniendo culpa o negligencia, que lesionan un patrimonio. En efecto, cuando el funcionario o empleado público, ocasiona por su culpa o negligencia algún agravio en el patrimonio de los particulares, resulta civilmente responsable y queda obligado con su patrimonio hacia el damnificado, en la medida del mal causado.

Sin embargo, esta responsabilidad tiene una aplicación -

(50) De la Cueva Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - Primera Edición 1972. Editorial Porrúa. P. XIV, Prólogo a la primera Edición.

(51) Mario de la Cueva. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - Ob.cit. P. 121.

restringida, pues como dice Fraga, a parte de que, por razones mismas de la organización administrativa, la intervención de varios funcionarios o empleados en el acto perjudicial, hace difícil la imputación de dicha responsabilidad, con más frecuencia se emplea el poder disciplinario para sancionar las faltas de los servidores públicos. Sin embargo, una administración que pretende ofrecer a los administrados una garantía de competencia y moralidad, no puede prescindir de un sistema específico que permita hacer efectiva la responsabilidad Civil de los funcionarios y de la misma administración.

Responsabilidad Penal.- Incurren en responsabilidad penal los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus actividades realizan actos u omisiones que constituyen un delito previsto y penado en las leyes. Algunas veces, los actos del funcionario o empleado pueden originar la comisión de un delito, ya sea que éste se encuentre tipificado en el Código penal o en leyes Penales especiales. El infractor de todos modos es penalmente responsable y en consecuencia, está expuesto a sufrir una pena restrictiva de su libertad, inhabilitación o una sanción pecuniaria. Nuestro Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República, tratándose de delitos de la competencia de los Tribunales Federales, cataloga bajo la denominación de "Delitos cometidos por Funcionarios Públicos" Las figuras delictivas siguientes:- Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas (Art. 212), abuso de Autoridad (Arts. 213 y 214), coalición de funcionarios (Arts. 215 y 216), cohecho (Arts 217 y 218), peculado y consunción (Arts. 219, 220,221,222,223,224) (52)

(52) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. P. 287.

Responsabilidad Administrativa.— Incurrir en responsabilidad administrativa el funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo realiza actos o incurre en omisiones que violan las atribuciones o deberes establecidos en relación con el servicio o función que desempeña. La responsabilidad administrativa o disciplinaria, como le llaman algunos autores, tiene por objeto "asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y, en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función". La finalidad de las normas disciplinarias es mejorar el servicio, mediante imposición de sanciones disciplinarias para el caso de que la conducta del funcionario que no se ajuste a las leyes respectivas, sanciones que consisten en multas y suspensión provisional o definitiva en el ejercicio de sus funciones. Estas últimas sanciones se caracterizan por su intrascendencia fuera de la administración, pues cuando el infractor se ha desvinculado del servicio, en éste nada queda por mejor con respecto de aquél, y la pena disciplinaria ha perdido su fin y consiguientemente su derecho. No debe olvidarse que en el ejercicio de la jurisdicción social del trabajo se quiebra el principio de la imparcialidad de la justicia burguesa, para tutelar y redimir a los trabajadores.

La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje que nos incumbe estudiar aquí, se deriva de la actividad jurisdiccional de los tribunales del trabajo, individualizada a través de los representantes del gobierno, trabajo y capital de los empleados que participan en la formación de la función social laboral. Los miembros de las Juntas de Concilia

ción y de Conciliación y Arbitraje como funcionarios de un órgano del Estado de derecho social, tiene obligación de cumplir lealmente con todos los deberes de la función social que ejercen y, en el supuesto de no hacerlo, incurrir en responsabilidad de sus actos u omisiones les resulte. Los componentes del tribunal del trabajo pueden incurrir en las responsabilidades Civil y Penal a que nos hemos referido; pero la ley laboral prevé aquéllas que tienden a garantizar, concretamente, la eficacia del servicio social que regulan. El régimen de responsabilidades, entre otros fines, persigue la supresión de retardos perjudiciales para la marcha expedita de los negocios que se siguen ante ellos, pues constituyendo la celeridad o el procedimiento obrero uno de los principios informadores, en función tutelar de los trabajadores, es indudable que el funcionario o empleado que por negligencia o mala fe lo quebranta incurrir en responsabilidad. No está tampoco exento de ésta, el funcionario o empleado de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje que interviene como parte en los juicios de su competencia, ya sea que los haga directa o indirectamente, y finalmente, la falta de cumplimiento de sus deberes procesales también es materia de responsabilidad. La deshonestidad procesal de los funcionarios perjudica irreparablemente a los trabajadores.

Las diferencias que existen entre las responsabilidades civil, penal y administrativa, además derivadas de la naturaleza de la disposición violada, se encuentran las provenientes en cuanto a los efectos que producen. Así, los efectos de la responsabilidad civil se producen, principalmente, en el patrimonio del funcionario o empleado, en tanto que en la penal se

manifiestan en una restricción de los derechos personales de carácter ciudadano. Y respecto a la administración únicamente alcanza al funcionario o empleado en sus derechos como tales, es decir, en los inherentes al cargo o empleo. (53)

D).- PROPOSICIONES.

PRIMERA.- Su carácter eminentemente proteccionista, del obrero se manifiesta, en el artículo 123, de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo, propongo que todo trabajador debe conocer a nuestra Carta Magna, así como el contenido de nuestra Ley Federal del Trabajo, para defensa de sus Derechos.

SEGUNDA.- La reivindicación de los derechos, es necesaria para liberar al Trabajador de las Garras del Capital, propongo que esa reivindicación debe llevarse a cabo en todas sus magnitudes para seguridad social de los trabajadores.

TERCERA.- La Teoría Integral, es pues fuerza impulsora de la más alta expresión jurídica revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 de la Constitución de 1917, propongo que su contenido sea divulgado.

CUARTA.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo y la previsión social se forman con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contienen el artículo 123; el trabajador de

(53) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob.cit. P. 233.

ja de ser mercancía, artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera, instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de la explotación capitalista; propongo que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y la Previsión Social sean consideradas como Instituciones que han nacido para salvar y proteger a la clase trabajadora.

QUINTO.- Extensión de la Seguridad Social a todos los débiles, las normas de prevención social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles, propongo que de llevarse a cabo esa extensión el derecho del trabajo habrá cumplido con su destino.

SEXTO.- La finalidad última y suprema del derecho del trabajo es otorgar a los trabajadores una existencia de un nivel económico decoroso, propongo que ese nivel económico se cumpla debidamente conforme a derecho.

SEPTIMO.- Las Autoridades de Trabajo tienen una hermosa función en la vida contemporánea, pues constituyen el fiel de la balanza y sus platillos son el capital y el trabajo, corresponde en consecuencia, velar por el cumplimiento del derecho.

CONCLUSIONES

I.- El Derecho del Trabajo es Derecho de los Trabajadores.

II.- En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del derecho del trabajo y de la previsión social tiene su origen en la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución política mexicana de 1917 por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias.

III.- La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos como parte del derecho social y por consiguiente de un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de los esfuerzos manuales e intelectuales.

IV.- La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo la dignidad de la persona obrera, sino también de la protección eficaz y su reivindicación.

V.- La teoría Integral es una suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario y de las leyes reglamentarias producto de la democracia capitalista sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social para el bienestar y la felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

VI.- La justicia para desiguales que reivindica al débil frente al fuerte, al obrero frente al patrón, en función de que los trabajadores alcancen precisamente el mejoramiento en las condiciones económicas y su reivindicación mediante la supresión definitiva de la explotación del hombre por el hombre.

VII.- El Capitalismo trae como consecuencia la aparición del proletariado.

VIII.- La Catástrofe del Capitalismo está cada vez más lejana, y creo que a medida que pase más el tiempo, menos sucederá en nuestro país, debido a que, mientras más se aleje aquella más agradable fecha para el capitalismo, más se afirman las técnicas para el control de la crisis.

IX.- Si bien es cierto que el marxismo, no necesariamente piensa en la violencia para llevar a cabo el cambio tampoco lo excluye, más bien la considera probable, ya que la evolución por sí misma, no será suficiente para eliminar las formas sociales obsoletas y poderlas substituir por formas nuevas.

X.- La burguesía de hoy es muy distinta a la que conoció Marx, ha cambiado su conducta más por la conservación que por la generosidad, ya que, de otra manera es casi seguro que la tradición marxista se cumpliría inexorablemente, por eso se ha hecho concesiones: en vez de derrocar gobiernos, acata sus leyes; en vez de afrontar el sindicalismo, limitado, otorga mejores salarios y prestaciones (Seguro Social, Utilidades etc...)

XI.- La socialización que consiste, en expropiar la propiedad de los instrumentos productivos a los capitalistas, y al mismo tiempo, ponerlos a disposición de todos, en beneficio

de la nación, excluyendo la posibilidad de que algún grupo de personas en particular detente la propiedad de los mismos.

XII.- Nuestro Derecho del Trabajo, no nació del Derecho-privado, o sea desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana que es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 27 y 123.

XIII.- El Artículo 123, es un instrumento de lucha de - clases inspirado en la dialéctica marxista, para socializar - los bienes de la producción a través de las normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: El de la participación de los beneficios en las empresas y los de la asociación profesional y huelga, - como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo - rama del derecho social Constitucional.

XIV.- El derecho del Trabajo no sólo contiene Normas Proteccionistas sino Reivindicatorias.

XV.- El tránsito del Capitalismo al Socialismo, es un fenómeno necesario pues es consecuencia de la evolución de las - fuerzas económicas.

XVI.- La Seguridad social, es la transformación en el mundo Capitalista que ofrece al Proletariado a fin de detener la Revolución Social.

XVII.- El artículo 123, de la Constitución política de - los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la primera declara- - ción Constitucional del siglo XX, sobre los derechos sociales-

de la Revolución Mexicana se adelantó al Pensamiento Alemán y a la Doctrina Europea.

XVIII.- En relación con la Justicia Social, existen dos conceptos del derecho del Trabajo, uno que se deriva del artículo 123 de la Constitución de 1917, como norma de derecho social tutelar y reivindicador de los trabajadores, y otro que proviene de la nueva ley federal del trabajo de 1970 basado en el equilibrio y en la protección dignificadora de la persona obrera.

XIX.- Las normas reivindicatorias, de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del capital, porque la formación de éste fue originada por el esfuerzo humano.

XX.- El proceso del Trabajo, a la luz de la Teoría Integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos.

XXI.- Las Leyes determinan de manera expresa, no sólo la responsabilidad en que pueden incurrir quienes ejercen funciones públicas o sociales sino la forma de hacerlas efectivas.

XXII.- El derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas e instituciones que protegen, dignifican y tien-

den a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Dr. de la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomos I, II, Décima Edición 1967, Editorial Porrúa.
- 2.- Dr. de la Cueva Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Primera Edición 1972, Editorial Porrúa.
- 3.- Dr. de la Cueva Mario, Apuntes de Teoría General del Estado, 1969.
- 4.- Dr. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Primera Edición 1970, Editorial Porrúa.
- 5.- Dr. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Primera Edición 1971, Editorial Porrúa.
- 6.- Dr. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, Octava Edición 1971, Editorial Porrúa.
- 7.- Dr. Cavasos Flores Baltazar, Derecho del Trabajo, en la Teoría y en la Práctica. Edición 1972, Editorial Confederación Patronal de la República Mexicana.
- 8.- Castorena J. de Jesús, Manual de Derecho Obrero, Quinta Edición 1971, Editorial Porrúa.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Homenaje al Cincuentenario de la Promulgación en el 5 de febrero de 1967, Edición del Senado de la República.
- 10.- Burgoa Ignacio, El Estado, Primera Edición 1970, Editorial Porrúa.
- 11.- García Lemus Raul, Sinopsis Histórica del Derecho Romano, Primera Edición 1962, Editorial "LIMSA".

- 12.- Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Quinta Edición 1967 Eudeba, Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- 13.- Granillo Gómez Moisés, Breve Historia de las Doctrinas Económicas, Primera Edición 1967, Editorial Esfinge.
- 14.- Saens Gutiérrez Raúl, Historia de las Doctrinas Filosóficas, Primera Edición 1971, Editorial Esfinge.
- 15.- García García Augusto Fernando, Fundamentos Eticos de la Seguridad Social, Primera Edición 1968, Universidad Nacional - Autónoma de México.
- 16.- MARX - ENGELS, Manifiesto del Partido Comunista, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú 1953.
- 17.- Robledo Gómez Antonio y Morán Estrada Baldomero, Cicerón de los Deberes de Marco Tulio Cicerón, Segunda Edición 1962, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.
- 18.- Toledano Lombardo Vicente, Periódico el Día el Gallo Ilustrado, suplemento Especial, en el Cincuentenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1967.
- 19.- Noriega Raúl y Mendicuti Isidro, Periódico Novedades, Suplemento Especial, en el Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1967.
- 20.- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Octava Edición 1958, Editorial Porrúa.